AMUCH
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE CHILE

CERTIFICADO DE SOCIO

LA ASOCIACION DE MUNICIPALIDADES DE CHILE (AMUCH), CERTIFICA que, de conformidad a la Resolución Ejecutiva N° 34 / 2022, de fecha 03 de Febrero de 2022, se aprobó la incorporación de la **MUNICIPALIDAD DE SAN VICENTE DE TAGUA TAGUA.**

En virtud de lo anterior, se entiende incorporado desde esa fecha, como nuevo socio de la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE CHILE (AMUCH)** a la Municipalidad de **SAN VICENTE DE TAGUA TAGUA.**

Santiago, 03 de Febrero de 2022

CÉSAR ROJAS
PRO SECRETARIO AMUCH

AMUCH

ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE CHILE (AMUCH)

SECRETARÍA EJECUTIVA

Santiago, 03 de Febrero de 2022

Resolución N°34 - 2022

LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE CHILE RESOLVIÓ HOY LO SIGUIENTE:

VISTOS:

1. La solicitud de incorporación de la Ilustre Municipalidad de San Vicente de Tagua Tagua a la Asociación de Municipalidades de Chile (AMUCH)
2. La documentación acompañada a la solicitud de incorporación
3. Los estatutos de la Asociación de Municipalidades de Chile (AMUCH)

RESUELVO:

1° Declárese incorporada, desde esta fecha, como nuevo socio de la Asociación de Municipalidades de Chile (AMUCH) a la Ilustre Municipalidad de San Vicente de Tagua Tagua.

2° Emítase y remítase el correspondiente Certificado de Socio a la Municipalidad de SAN VICENTE DE TAGUA TAGUA

TÓMESE CONOCIMIENTO, REGISTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

AMUCH
ASOCIACIÓN DE
MUNICIPALIDADES
DE CHILE

CESAR ROJAS RIOS
Pro Secretario

Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado

ESTATUTOS ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE CHILE

ACTA DE CONSTITUCIÓN

Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado
Abril 2018

ESTATUTOS ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE CHILE

ACTA DE CONSTITUCIÓN

TITULO I

Nombre, Objeto, Domicilio y Duración.

Artículo 1.- Constituyese una Asociación de Municipalidades, en adelante e indistintamente, la "Asociación", entidad sin fines de lucro, la cual se regirá el presente estatuto.
La duración de la Asociación será de carácter indefinido, pudiendo disolverse únicamente por acuerdo de la asamblea, en sesión extraordinaria, especialmente citada al efecto.

La Asociación, estará regida por la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificada por la Ley N° 20.527; por el Decreto N°1161/2012, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Reglamento para la aplicación de las normas de la Ley N°18.695, referidas a las Asociaciones Municipales con personalidad jurídica, supletoriamente por lo dispuesto en los artículos 549 a 558 del Código Civil y por las normas establecidas en estos estatutos.

El nombre de esta Asociación será "ASOCIACION DE MUNICIPALIDADES DE CHILE", pudiendo usarse, indistintamente, el término "AMUCH"

Artículo 2.- El objeto de la Asociación será, principalmente; la defensa de los intereses comunes de los Municipios socios; colaborar en el diseño de las políticas públicas relacionadas con los municipios; fortalecer técnica y administrativamente la gestión municipal; promover el pluralismo en todas sus formas o manifestaciones; perfeccionar y promover el desarrollo del sistema y normativa de autonomía municipal y colaboración; la capacitación de todo el personal municipal y las autoridades locales; vincularse con otros organismos o entidades de cualquier tipo, públicos o privados, nacionales o extranjeros, para el mejor cumplimiento de sus fines; promover iniciativas de carácter local, regional o nacional, entre los municipios asociados; participar en la solución y análisis de problemáticas comunes; en el marco de sus fines y objetivos, la Asociación podrá, especialmente, celebrar convenios de colaboración con organismos internacionales, públicos o privados, gestionar subvenciones y programas de capacitación para sus asociados y, en general, actuar en representación de sus socios ante estos organismos gestionando beneficios y fomentando la participación conjunta con estos.

Artículo 3.- Para el cumplimiento de sus fines y sin que la enumeración sea taxativa, la Asociación podrá realizar, especialmente, por sí o por medio de terceros, por cuenta propia o ajena, alguna de las siguientes acciones y/o actividades: propiciar la participación y colaboración entre municipios en todas sus áreas, como por ejemplo, mejoras en sistemas de gestión, administrativa y financieras impulsar y participar de mejoras tecnológicas o capacitación de personal o dotación de los municipios asociados, planificación comunal o regional; impulsar y participar de iniciativas conjuntas entre los asociados o en conjunto con otros municipios para maximizar y mejorar el uso de recursos, humanos y materiales, participando de proyectos y programas comunes; facilitar el intercambio de información sobre temas municipales y comunales; organizar, por cuenta propia o ajena, por si o por terceros, para los asociados o publico en general de seminarios o capacitaciones, congresos y otros eventos de similar naturaleza orientados a materias de interés municipal, regional, nacional o internacional; realizar estudios sobre problemática común o temas de interés conjunto, pudiendo establecer comisiones o grupos especialistas en diversas materias; participar o generar por si, publicaciones de carácter transitorio o permanente, con el objeto de mantener informados a los municipios sobre materias de su competencia, propias o que verses o se relacionen con otros organismos públicos; proveer de servicios de asesoría especializada y asistencia técnica a sus miembros o terceros, por si o por terceros, por cuenta propia o ajena; elaborar, desarrollar e implementar programas de capacitación, pudiendo ejecutarlos o difundirlos directamente o por terceros; canalizar la opinión de la Asociación a otros organismos públicos o los órganos de administración del estado, particularmente en aquello que refiere a materias de carácter legislativo, su elaboración, cumplimiento y observaciones que le merecieren; todo ello, sin perjuicio de las competencias o funciones propias de cada uno de los municipios asociados; celebrar convenios de colaboración con organismos extranjeros, públicos o privados, nacionales o internacionales con objeto de potenciar la participación regional de sus socios.

Artículo 4.- Para todos los efectos legales la Asociación fija domicilio en la ciudad de Santiago, sin perjuicio de poder establecer como tal, el correspondiente a cualquiera de las comunas asociadas, previo acuerdo del Directorio.

Lo anterior no importa limitación para las sesiones de los órganos de la Asociación, las cuales podrán celebrarse en el lugar que determine el Directorio.

TITULO II

Derechos y Obligaciones de los miembros.

Derechos de los miembros de la Asociación.

Artículo 5.- Podrán asociarse todos aquellos municipios que compartan los objetivos y principios generales de la Asociación, que adhieran al presente estatuto, deberán contar desde luego con los acuerdos de sus Concejos Municipales certificados por el Secretario Municipal respectivo, detallando las condiciones en que se acordó dicha incorporación. El Decreto Alcaldicio dará cuenta de lo anterior.

De la incorporación.

Artículo 6.- Los municipios que deseen incorporarse a la Asociación deberán manifestar dicha intención mediante una solicitud escrita de incorporación dirigida al presidente de la Asociación de Municipalidades de Chile. La referida solicitud deberá ser acompañada del certificado del acuerdo del Concejo Municipal, debidamente autorizado por el secretario municipal, que apruebe al municipio a formar parte de ella, y, el cual se consignará en el registro que llevará la secretaría ejecutiva de la misma. El acuerdo del concejo municipal, deberá comprometer los recursos necesarios para responder adecuadamente de todas y cada una de las obligaciones que emanen o pudiesen emanar de la adhesión al presente convenio, como por ejemplo cuotas extraordinarias. Verificado el cumplimiento de los requisitos antes señalados, el secretario ejecutivo emitirá una resolución aprobando la incorporación.

Artículo 6 bis.- Los derechos y obligaciones que reviste la calidad de asociado, sólo se harán efectivos una vez recepcionado el acuerdo del Concejo Municipal para incorporarse a la Asociación.

Artículo 7.- Los miembros de la Asociación, tendrán derecho a que sus representantes puedan elegir y ser elegidos como miembros del Directorio, pudiendo recaer este nombramiento tanto en alcaldes, como también en Concejales, siempre que el municipio al que se representa se encuentre al día en sus cuotas. Para la determinación del representante, cada socio deberá contar con las autorizaciones respectivas de sus órganos internos.

Artículo 8.- Cualquiera de las municipalidades socias podrá presentar, en cualquier tiempo, programas o proyectos relacionados con los fines generales, ya sea para conocimiento o para ser sometidas a aprobación de la asamblea como programas de la Asociación, los cuales serán aprobados directamente por el Directorio o, en su caso, previo a ser sometidos al conocimiento de asamblea extraordinaria, según determine el reglamento.

Artículo 9.- Los miembros de la Asociación, tendrán derecho a participar en las asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, pudiendo ejercer su derecho a voz y voto siempre que se encuentren al día en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias. Con todo, podrán participar igualmente los miembros morosos, con solo derecho a voz.

Artículo 10.- Las municipalidades incorporadas con posterioridad a la constitución de la Asociación, tendrán iguales derechos para asumir cargos o participar de las comisiones o unidades que se contemplen en el estatuto o en acuerdos de asamblea, conforme a los procedimientos generales.

Artículo 11.- Los miembros de la Asociación, tendrán derecho a ser informados sobre el funcionamiento y marcha de la organización.

Obligaciones de los miembros de la Asociación

Artículo 12.- Sin que la enumeración sea taxativa, los miembros de la Asociación, tendrán las siguientes obligaciones:

Cumplir los presentes estatutos y acatar los acuerdos válidamente adoptados en asamblea; colaborar, respaldar e impulsar todas las actividades y programas que la Asociación organice o establezca para alcanzar sus objetivos, comprometiéndose a adoptar los acuerdos o cumplir los procedimientos internos de cada municipio a la mayor brevedad posible; asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias; pagar dentro de los primeros 10 días de cada mes las cuotas ordinarias y dentro de los plazos que fije la asamblea, las extraordinarias, por concepto de proyectos o servicios específicos, las que podrán ser de cargo de algunos o todos los municipios, según las condiciones que fije el Directorio, dichos fondos extraordinarios deberán respaldarse mediante las respectivas factibilidades presupuestarias de cada Corporación; prestar a través de sus unidades internas toda la colaboración necesaria para apoyar los programas e iniciativas que lleve adelante la Asociación; y, en general todas aquellas cargas que importen el cumplimiento de los fines generales de la Asociación.

TITULO III

De los Órganos de Dirección, Representación y Organización Interna.

El Directorio.

Artículo 13.- Un reglamento aprobado por la asamblea, en todo aquello no tratado en el presente estatuto y en cuanto fuere compatible, establecerá las normas específicas sobre asambleas, elección y sesiones del directorio y demás órganos de la Asociación, reforma de estatutos y demás disposiciones relativas a la organización, facultades y funcionamiento de los mismos.

Artículo 14.- La dirección superior de la Asociación corresponderá a un Directorio.
El Directorio estará compuesto por siete miembros, a lo menos: El Presidente, 1° Vicepresidente, 2° Vicepresidente, 3° Vicepresidente, 4° Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero. Sus miembros serán electos de entre los miembros del Comité Ejecutivo.

Los cargos del Directorio sólo podrán ser ejercidos por Alcaldes y Concejales.

Las elecciones de Directorio se realizarán de conformidad a lo señalado respecto de la designación del Comité Ejecutivo, de entre sus miembros.

La elección se realizará bajo la modalidad de votación directa, operando el sistema mayoría simple de votos. Se podrá votar un máximo de siete nombres. Una vez electos los miembros del Directorio, entre ellos determinarán el orden de sus cargos. La primera elección será de Presidente y así sucesivamente en el orden señalado en el 2° párrafo de este artículo.

Si los postulantes a cargos fueren equivalentes al número de cupos, estos se ordenarán en conformidad al número de votos obtenidos por cada candidato.

Los cargos se renovaran mediante el mismo procedimiento, con a lo menos 30 días antes del término del periodo del Directorio en ejercicio, sin perjuicio de la designación en el acto constitutivo según lo dispuesto en el artículo transitorio del presente estatuto.

Los cargos del Directorio durarán cuatro años, con posibilidad de 2 reelecciones. Sin perjuicio de lo anterior, sólo podrán permanecer en sus cargos mientras mantengan la representación respectiva, en calidad de Alcaldes o Concejales, según sea el caso.

En el caso de que el Presidente o el Vicepresidente pierdan su calidad de Alcalde, o Concejal, según el caso, o tuviesen un impedimento definitivo para ejercer el cargo, renunciaren o le fueran revocados los mandatos respectivos, será reemplazado según orden de votaciones para los cargos inferiores, en el orden de votación establecido, los cargos vacantes serán suplidos por el Comité ejecutivo, en igual procedimiento que el de la primera elección.

En caso de renuncia o inhabilidad en los demás cargos se procederá a designar al reemplazo según el mismo procedimiento inicial.

El Directorio sesionará en donde determine su Presidente y con una frecuencia semestral, salvo lo que se dirá respecto de las asambleas extraordinarias.

El quórum para sesionar será el de mayoría absoluta de sus miembros, mismo quórum para adopción de acuerdos. En todo caso, el Presidente tendrá voto dirimente en caso de empate.
Las actas del Directorio serán llevadas y custodiadas por el secretario.

Artículo 15.- Al Directorio le corresponderá ejercer la administración y fijar directrices generales de la Asociación, sin perjuicio de las facultades de la asamblea, en uso de sus atribuciones y sin que la enunciación siguiente sea taxativa, podrá:

Administrar los bienes sociales, invertir sus recursos y delegar parte de sus facultades de administración en el Presidente; al efecto, podrá adquirir bienes muebles y valores mobiliarios y para dar o tomar en arrendamiento toda clase de bienes. Podrá comprar bienes raíces para la Asociación y enajenar, hipotecar y gravar los bienes raíces de ella; podrá, por sí mismo, aceptar cauciones hipotecarias y prendarias y alzar dichas cauciones; otorgar cancelaciones y recibos; abrir cuentas de ahorros y cuentas corrientes de depósitos o de crédito en Bancos Comerciales y otras instituciones de crédito; y en general ejecutar cualquier acción para la buena administración de la Asociación. En todo caso, todas estas atribuciones, serán ejecutadas a través del Presidente, sin

perjuicio de sus facultades propias; velar por el respeto y cumplimiento de los estatutos y objetivos de la Asociación; autorizar al Presidente para delegar sus facultades propias o las facultades delegadas por este; elaborar la documentación que estime necesaria para el mejor funcionamiento de la asociación; fiscalizar a los distintos órganos de la asociación que se creen para el cumplimiento de sus fines y someter dichos reglamentos a la aprobación de la asamblea; aprobar cada año, a más tardar en el mes de diciembre, los proyectos a que se refiere el artículo 8 del presente estatuto; aprobar durante el mes de marzo de cada año, la contabilidad, inventario, balance del ejercicio y demás estados financieros de la asociación; disponer la suspensión de socios, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 del presente estatuto; proponer la expulsión de aquellos municipios que no cumplan con el reglamento y los presentes estatutos y dar cuenta a la asamblea de la existencia de condiciones de expulsión del articulo 38 por parte de uno de los socios; aprobar el plan bianual de la Asociación, conjuntamente con la estructura y planta de personal, a proposición del presidente; aprobar la incorporación de la Asociación a organismos internacionales o aprobar la celebración de convenios con otros organismos, públicos o privadas; proponer la fijación de cuotas extraordinarias; pronunciarse, aprobando o rechazando la celebración de contratos o convenios que involucren montos mayores a quinientas Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 16.- El Directorio será presidido por uno de los Alcaldes de las municipalidades socias, quien también lo será de la Asociación.

El Presidente del Directorio será elegido de entre los miembros del Comité Ejecutivo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14.

No obstante ello, se procederá a su renovación en la primera sesión ordinaria convocada al efecto con a lo menos 30 días antes del término del periodo del directorio en ejercicio, bajo la misma modalidad del artículo 14. Ello sin perjuicio de la designación en el acto constitutivo según lo dispuesto en el artículo transitorio del presente estatuto.

El Presidente de la Asociación será quien obtenga la primera mayoría de la votación correspondiente de entre los miembros del Comité Ejecutivo.

Al Presidente del Directorio le corresponderá:

Ejecutar los acuerdos de la asamblea respecto de la administración del patrimonio de la Asociación, sin perjuicio de las funciones que los estatutos encomienden a otras personas o las que designe la asamblea a otros cargos específicos; ejercer la representación judicial y extrajudicial de la

Asociación; presidir el Directorio y las asambleas de socios, sean éstas ordinarias o extraordinarias; convocar a asamblea cuando corresponda de acuerdo con los estatutos; organizar los trabajos del Directorio y proponer el plan general de actividades de la Asociación, estando facultado para establecer prioridades en su ejecución; velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos de la Asociación; nombrar las comisiones de trabajo que sean pertinentes; firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la Asociación; dar cuenta anualmente, en sesión ordinaria, de la marcha de la institución y demás estados financieros de la Asociación; hacer entrega de la contabilidad anual de la Asociación en la Contraloría General de la República, Región Metropolitana; proponer a la asamblea la remoción del Secretario Ejecutivo; delegar parte o todas las facultades de administración y representación propias y las que el Directorio le delegue en el Secretario Ejecutivo de forma específica; ejecutar los acuerdos del Directorio del artículo 15 del presente Estatuto, pudiendo delegar tal facultad en el Secretario Ejecutivo, otorgando el correspondiente mandato ciñéndose fielmente a los términos del acuerdo del Directorio; y, en general, las demás atribuciones que determinen estos Estatutos, los Reglamentos o la Ley.

Artículo 17.- Los Vicepresidentes serán elegidos según el orden establecido en el artículo 14, de entre los miembros del Comité Ejecutivo. No obstante ello, se procederá a su renovación en la primera sesión ordinaria convocada al efecto con a lo menos 30 días antes del término del periodo del directorio en ejercicio, bajo la misma modalidad inicial. Ello sin perjuicio de la designación en el acto constitutivo según lo dispuesto en el artículo transitorio del presente estatuto.

Al 1° Vicepresidente le corresponderá asumir las funciones del Presidente cuando este se encuentre ausente o impedido de ejercer el cargo en forma transitoria y hará las veces de su colaborador directo, así será en orden sucesorio en caso de ausencia o impedimento.

Artículo 18.- Vacancias en el Directorio: Si esta se originare por renuncia o inhabilidad, se suplirá el cargo mediante votación directa de entre los miembros del Comité Ejecutivo, por todo el tiempo que restare para completar su periodo.

Si el Presidente, el 1°, 2°, 3° y 4° Vicepresidente, el Secretario o el Tesorero se encontraren inhabilitados, hubieren renunciado o les hubieren sido revocados los mandatos o cargos por sus Municipios o por causa legal, la vacante se suplirá mediante votación directa de entre los miembros del Comité Ejecutivo, por todo el tiempo que restare para completar su período.

Sin perjuicio de lo anterior, si la renuncia se presentare con la condición de hacerse efectiva durante la realización de una asamblea, ordinaria o extraordinaria, el cargo será ocupado por quien el miembro que renuncia designe, en ese mismo acto.

El Secretario del Directorio

Artículo 19.- El Secretario de la Asociación será elegido de entre los miembros del Comité Ejecutivo, según se dispone en el artículo 14. No obstante ello, se procederá a su renovación en la primera sesión ordinaria convocada al efecto con a lo menos 30 días antes del término del periodo del directorio en ejercicio, bajo la misma modalidad inicial. Ello sin perjuicio de la designación en el acto constitutivo según lo dispuesto en el artículo transitorio del presente.

Al Secretario de la Asociación le corresponderá ser el Ministro de Fe de la Asociación y velar por que se elaboren las actas de las sesiones de Directorio, las asambleas ordinarias y extraordinarias, y que se cumpla el quórum para sesionar y para alcanzar acuerdos válidamente.

Asimismo, le corresponderá velar por el cumplimiento de la Ley N° 20.285 de acceso a la información pública y el principio de publicidad de la administración, constatando su cumplimiento, tanto en cuanto refiere a transparencia activa como pasiva, dando cuenta de su observancia a la secretaría ejecutiva o directamente al Directorio. Conforme a lo anterior, será el encargado de la recepción y respuesta de los requerimientos particulares relacionados con la materia.

Asimismo, le corresponderá la emisión de certificados de Asociación a cualquiera de los miembros que lo solicitare.

En caso de ausencia o impedimento temporal, el Secretario será subrogado por el 2° Vicepresidente.

El Tesorero

Artículo 20.- El Tesorero será elegido de entre los miembros del Comité Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 14. No obstante ello, se procederá a su renovación en la primera sesión ordinaria convocada al efecto con a lo menos 30 días antes del término del periodo del directorio en ejercicio, bajo la misma modalidad inicial. Ello sin perjuicio de la designación en el acto constitutivo según lo dispuesto en el artículo transitorio del presente estatuto.

Al Tesorero le corresponderá velar por que se cumpla con el presupuesto del año y visar el proyecto de presupuesto que el Secretario Ejecutivo presente al Directorio para su aprobación.
En caso de ausencia o impedimento temporal, lo subrogara el 3° Vicepresidente.

De La Secretaría Ejecutiva de la Asociación.

Artículo 21.- La Secretaría Ejecutiva será el órgano técnico y administrativo de la Asociación, correspondiéndole ejercer las funciones técnicas y administrativas de ésta, tantos las establecidas en el reglamento como aquellas determinadas por la asamblea de socios y los propios estatutos.
El Secretario Ejecutivo será nombrado por Directorio a propuesta del Presidente
Tendrá también a su cargo la ejecución de los acuerdos del Directorio, sin perjuicio de las facultades del Secretario de la Asociación.

Artículo 22.- El Secretario Ejecutivo será el responsable de la conducción técnica y administrativa de la Asociación. Tendrá el carácter de gerente, con las funciones que el Presidente, el Directorio y los presentes estatutos le asignen.

Su cargo será remunerado y no formará parte del Directorio.

Artículo 23.- Al Secretario Ejecutivo le corresponderá, entre otras funciones:
Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Directorio y de la asamblea de socios, velando especialmente por la ejecución de los planes, acuerdos, programas y proyectos de la Asociación; proponer al Directorio todas aquellas materias que estime imprescindible sean sometidas a la aprobación de la Asamblea; concurrir a las sesiones del Directorio y a las asambleas ordinarias y extraordinarias sólo con derecho a voz, debiendo tomar acta de aquellas y mantener su archivo; actuar por delegación del Presidente en cuanto a la administración de la Asociación, ya sea ante los otros órganos de la Asociación, como ante terceros; ejercer en nombre del Presidente la representación judicial y extrajudicial de la Asociación; llevar un registro de los miembros de la Asociación, el cual será público y deberá consignar, a lo menos, la siguiente información: fecha de incorporación; mención de los respectivos acuerdos de Concejos Municipales en los cuales se acordó la incorporación a la Asociación; citar y realizar la tabla de las asambleas tanto ordinarias como extraordinarias; elaborar y proponer al Directorio, cada año en el mes de noviembre y para aprobación de éste, el proyecto de presupuesto y plan de trabajo de la Asociación del año siguiente; preparar la memoria anual y el balance general de la Asociación; llevar la contabilidad, inventario, balance del ejercicio y demás estados financieros de la Asociación; velar por la entrega anual a la Contraloría General de la República de lo indicado en la frase anterior; en caso de disolución de la Asociación, deberá proponer a la asamblea un plan de realización y liquidación de ésta, la que será sometida a votación de los socios; reducir a escritura pública los acuerdos de asamblea y; en general dirigir la marcha administrativa de la Asociación.

El cargo de Secretario Ejecutivo será remunerado y no podrá ser ejercido por Alcaldes ni Concejales.

Asimismo, en caso de ausencia o impedimento temporal, el cargo será subrogado por el Secretario del Directorio, debiendo llenarse el cupo en caso de ausencia superior a 30 días, en calidad de reemplazo, si la ausencia fuere temporal, o definitivamente si el Secretario hubiere cesado en el cargo por cualquier causa.

Artículo 24.- El personal que labore la Asociación se regirá por las normas laborales y previsionales del sector privado.

Artículo 25.- Del Comité Ejecutivo: El Comité estará compuesto por doce miembros elegidos por la Asamblea mediante modalidad de votación directa, por sistema de mayoría simple de votos y tendrá funciones fiscalizadoras. Los miembros del Comité Ejecutivo durarán cuatro años en sus cargos, con posibilidad de dos reelecciones.

Al Comité Ejecutivo, le corresponderá; velar por la ejecución de los planes, programas y proyectos de la asociación, según lo determine el Directorio y la Asamblea; velar por la ejecución de los acuerdos adoptados por los demás entes de la Asociación; y las demás funciones que le encomienden el estatuto o la asamblea.

El Comité se reunirá cada dos meses en sesiones ordinarias, en el lugar que el mismo determine, procurando sesionar en los distintos domicilios de los asociados. Y, extraordinariamente cada vez que lo convoque o el presidente o el veinte por ciento, a lo menos, de sus integrantes.
En caso de renuncia o inhabilidad de cualquier miembro del comité ejecutivo, que no pertenezca al Directorio, la vacante será designada por la asamblea, mediante modalidad de votación directa, por sistema de mayoría simple de votos, por todo el tiempo que reste para concluir su periodo.
De entre los miembros del Comité Ejecutivo se elegirá el Directorio, en conformidad al artículo 14 del presente estatuto.

Articulo 26.- De la Determinación Electoral: Para la determinación de cupos en el Comité Ejecutivo, se utilizara el sistema de votación directa, elegidos por la Asamblea General, citada especialmente al efecto. Bastara mayoría simple de votos para la designación. Un reglamento establecerá las formalidades para efectos de la inscripción de los candidatos y del acto electoral.

Articulo 27.- De La Modalidad de Representación: El sistema sobre el cual descansa la designación y ejercicio de cargos de la Asociación, será el de Democracia Directa Representativa.

La determinación de los cargos de los distintos Órganos de la Asociación, salvo el de Secretario Ejecutivo, se hará mediante el sistema de votación directa, requiriendo mayoría simple en el resultado de la votación.

De las Asambleas

Artículo 28.- La asamblea es el órgano constitutivo, propositivo y resolutivo de carácter público en la que pueden participar todas las municipalidades que integran la Asociación.

Los miembros, serán representados por sus respectivos Alcaldes, sin perjuicio que, en ausencia de éste dispongan, por acuerdo del Concejo Municipal respectivo y previa propuesta del Alcalde, que serán representados por uno de sus Concejales. Con todo, los concejales de las municipalidades socias podrán siempre asistir a las Asambleas con derecho a voz. Cada municipalidad asociada dispondrá de un voto.

La primera asamblea, tendrá el carácter de constitutiva, debiendo fijar los órganos provisorios, conforme al artículo transitorio del presente estatuto.

Artículo 29.- El quórum para sesionar en asamblea ordinaria en el primer llamado será la mayoría absoluta de los socios, y los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de los asistentes a la sesión respectiva.

Las asambleas ordinarias se celebraran a lo menos una vez por año calendario.

Bastará para sesionar en Asamblea ordinaria en el segundo llamado, los socios que asistan, y los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los asistentes.

Podrá citarse a asamblea ordinaria en primer llamado y segundo llamado conjuntamente y deberá mediar a lo menos treinta minutos entre el primer y segundo llamado.

Para sesionar en asamblea extraordinaria en primer llamado se requerirá, al menos, de dos tercios de los asociados. En segundo llamado se requerirá la asistencia de la mitad de los asociados. Para adoptar acuerdos válidamente, en ambos casos, requerirá mayoría absoluta de los presentes.

Podrá citarse a asamblea extraordinaria en primer llamado y segundo llamado conjuntamente y deberá mediar a lo menos una hora entre el primer y segundo llamado.

Artículo 30.- La citación a Asambleas de socios se efectuará a través de carta certificada o correo electrónico indicado por cada socio, según determine el reglamento. Además, se publicará en el sitio electrónico institucional de la Asociación.

La convocatoria deberá efectuarse con una anticipación no mayor a veinte días y no inferior a cinco días antes de su realización, salvo si se tratare de las asambleas destinadas a la renovación de los órganos de la Asociación.

No obstante, los socios podrán auto convocarse a una asamblea, requiriendo para ello dos tercios de sus miembros y se entenderán válidamente celebradas, aquellas a las que concurran la totalidad de las municipalidades socias, aun cuando no se hubiere cumplido con las formalidades antes señaladas.

Artículo 31.- Las asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio de la Asociación y, en caso de inasistencia de éste, por el Vicepresidente.

De lo tratado en ellas se dejará constancia en libro especial de actas que será llevado por el Secretario del Directorio.

En dichas actas podrán los socios asistentes a la asamblea estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma.

Artículo 32.- A la asamblea le corresponderá:
a) Definir las políticas generales de la Asociación; b) aprobar el plan bianual; c) pronunciarse sobre la cuenta y el balance de gestión anual; d) aprobar cuotas extraordinarias; e) aprobar modificaciones a los estatutos; f) elegir a los miembros del Comité Ejecutivo; g) aprobar el proyecto de presupuesto de la Asociación y sus modificaciones; h) acordar la disolución de la Asociación; ratificar la incorporación de la Asociación a algún organismo nacional o internacional que propenda a sus fines; i) aprobar el reglamento a que hace referencia el artículo 13 del presente estatuto; j) aprobar las rendiciones de cuentas a que hace referencia el artículo 16 del presente estatuto; k) aprobar la desafiliación (voluntaria o forzada) de los municipios a la Asociación; l) aprobar la destitución del

Secretario Ejecutivo; ll) y en general adoptar todos los acuerdos que el Presidente con la anuencia del Directorio someta a su aprobación y que sean necesarios para el buen funcionamiento y cumplimiento de su objeto.

Artículo 33.- Las Asambleas tendrán el carácter de ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán, al menos dos veces al año, y en ellas se tratarán las materias a que se refieren las letras a), b), f), g), i) y j) del artículo anterior y, en general todas aquellas materias de ordinaria ocurrencia o relacionadas con el normal funcionamiento de la Asociación.

Por su parte, las asambleas extraordinarias, se realizarán cuando lo convoque su Presidente o a petición de, al menos dos tercios de sus miembros y se tratarán las materias a que se refieren las letras c), d), e), h) k) l) y ll) del artículo 32 antes citado y, en general cuando sucedan materias que por su naturaleza y/o urgencia deban ser tratados en asamblea extraordinaria.

Artículo 34.- De las Comisiones Técnicas. Se podrán establecer comisiones técnicas o especializadas en distintas materias, las que tendrán como finalidad asesorar al Directorio, quien hará el llamado respectivo, en diversos temas en beneficio municipal, de competencia e interés directo de las Asociación y sus miembros. Estarán integradas por un presidente y un vicepresidente. Será labor del Comité Ejecutivo suprimir y refundir comisiones en una sola. El presidente y Vicepresidente de la comisión, serán designados por el Comité Ejecutivo.

TITULO IV

De la Perdida de la Condición de Asociado.

Artículo 35.- La condición de asociado se perderá:

Por decisión voluntaria del municipio, aprobada ésta por el respectivo Concejo Municipal y promulgada mediante Decreto Alcaldicio; por no pago de cuotas por un período igual o superior a doce meses, consecutivos o no y; en general por incumplimiento grave a las obligaciones que establece el presente estatuto, lo que se resolverá en sesión convocada al efecto.

TITULO V

Del Patrimonio de la Asociación

Artículo 36.- Esta Asociación dispondrá de patrimonio propio, el que se conformará con: La cuota de incorporación, cuyo monto será fijado por el directorio anualmente; la cuota ordinaria anual que fije el directorio para cada municipio, la que ha sido fijada por el Directorio Provisorio, en la suma anual de doscientos cincuenta mil pesos por cada mil millones de presupuesto municipal, respecto de cada Municipio asociado; las cuotas extraordinarias, determinadas por asamblea extraordinaria, a fin de emprender proyectos o servicios específicos, las que podrán ser diferenciadas o equivalentes para los socios miembros, según se acordare, para lo cual se considerará, especialmente, el beneficio directo para la comuna o región en donde se ejecutará el proyecto o prestará el servicio o la realidad o capacidad financiera de cada municipio; los bienes muebles e inmuebles que la institución adquiera a cualquier título y con los frutos civiles y naturales que ellos produzcan; las donaciones entre vivos, por asignaciones por causa de muerte que se le hicieren, legados, aportes, erogaciones y subvenciones que obtenga de, o a través de personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras; los bienes y recursos aportados por cada municipalidad a la fecha en que se apruebe el presente estatuto, destinados al funcionamiento de la Asociación; los ingresos obtenidos de la explotación de los bienes y el producto de los servicios prestados serán, únicamente, para el financiamiento de sus fines propios.

Con todo, el Directorio estará autorizado para establecer que el pago y recaudación de las cuotas de incorporación y anual se hagan en forma mensual, trimestral o semestral, atendiendo la realidad presupuestaria de cada municipio. Asimismo estará facultado para fijar cuotas diferenciadas de incorporación.

Artículo 36 bis.- Sin perjuicio de los recursos financieros que aporten las Municipalidades Asociadas, éstas podrán entregar en Comodato, previa decisión del respectivo Concejo, bienes muebles e inmuebles, en las condiciones que se acuerden; podrán asimismo establecer pasantías y Comisiones de Servicio con el personal Municipal calificado.

Artículo 37.- Las municipalidades socias no podrán otorgar garantías reales, ni cauciones de ninguna especie respecto de las obligaciones que pueda contraer la Asociación.

TITULO VI

Normas, Procedimiento de Disciplina Interna y Tribunal de la Asociación

Artículo 38.- Quedarán suspendidos en todos sus derechos en la Asociación:
Los socios que se atrasaren por más de noventa días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación, quedarán suspendido en el ejercicio de sus derechos si, requerido al efecto por el Directorio, no pusiere al día su deuda. La suspensión quedara inmediatamente sin efecto al momento del pago de la deuda, sin necesidad de resolución alguna; los socios que injustificadamente no cumplan con la obligación de servir los cargos para los cuales sean designados ni colaboren sustancialmente en las tareas que se les encomienden; los socios que injustificadamente no comparezcan a las citaciones a asambleas o comisiones creadas para casos particulares, en cuyo caso, si se repitiese por más de tres veces dicha inasistencia, se entenderá como incumplimiento grave de las obligaciones del presente estatuto, configurando causal de expulsión. Declarada la expulsión, el miembro sólo podrá solicitar su reincorporación transcurrida un año de la declaración; los socios que injustificadamente no cumplan con la obligación de acatar los acuerdos de la asamblea.

En todos los casos contemplados en este artículo, el Directorio, a través del secretario en calidad de ministro de fe, informará de la suspensión por medio de un oficio a los demás socios, que enviará por correo convencional y por correo electrónico, sin perjuicio que en la más próxima sesión ordinaria de la asamblea se dé cuenta en detalle de la situación.

La suspensión de un socio inhabilita tanto al Alcalde como a los Concejales respectivos que se encontraren cumpliendo funciones en la Asociación.

Artículo 39.- Existirá un Tribunal Colegiado de Disciplina, el cual estará compuesto por 5 miembros, quienes serán propuestos por el Directorio y deberán ser aprobados por el comité ejecutivo por mayoría simple. Los miembros deberán ostentar la calidad de Alcaldes o Concejales y se elegirán al mismo tiempo que la designación de los Órganos definitivos de la Asociación, quedando constituidos de pleno derecho desde la certificación de su elección por parte del Ministro de fe.

Sus integrantes duraran 4 años en el cargo, sin perjuicio de afectarles las mismas causales de inhabilidad establecidas para Alcaldes y Concejales, en cuyo caso, se procederá a una nueva designación en igual forma que la inicial.

El Tribunal conocerá de los reclamos hechos por cualquiera de los miembros, referentes a las sanciones de suspensión, expulsión y, en general, cualquier otra reclamación que se originare de actuaciones que pudieren estimar como ilegales o contrarias al presente Estatuto.

Los reclamos podrán también ser interpuestos por el Directorio, cualquiera de sus miembros o alguno de los integrantes del Comité Ejecutivo.

No podrá integrar el Tribunal ningún miembro que ostente algún cargo directivo en el Comité Ejecutivo.

La reclamación deberá hacerse por escrito, dentro del plazo único y fatal de 10 días hábiles de ocurrido el hecho que origina la reclamación respectiva. No será requisito el comparecer con patrocinio de Abogado.

La resolución que rechace o acoja la reclamación deberá dictarse en el plazo máximo de 10 días hábiles de ingresado el escrito pertinente ante el secretario del tribunal, el cual hará las veces de Ministerio de Fé para todas las actuaciones relacionadas con el tribunal.

En caso de estimar el Tribunal que la reclamación es susceptible de ser sometida a prueba, abrirá un plazo probatorio, el cual se regirá por las reglas de los incidentes contempladas en el Título IX, articulo 82 del Código de Procedimiento Civil.

Si de los antecedentes apareciere comprometido el interés de alguno de los miembros de la Asociación, el tribunal lo emplazara para que, dentro del plazo de 5 días, se pronunciare de estimar comprometidos sus derechos o intereses, entendiendo que no los tiene en caso de que no se pronunciare.

El tribunal conocerá en primera instancia, sin forma de juicio, siendo la resolución susceptible de reposición ante el tribunal de segunda instancia.

Artículo 39 bis.- El tribunal de Disciplina podrá aplicar alguna de las siguientes sanciones: a) Amonestación Escrita. b) Suspensión temporal de los derechos de los Asociados hasta por un máximo de seis meses. c) Expulsión de algún socio por incumplimiento grave de las obligaciones sociales.

Artículo 40.- Existirá un Tribunal de segunda y última instancia, compuesto por tres miembros elegidos en los mismos términos establecidos en el artículo 39. No podrán participar ni ser elegidos para este tribunal quienes hayan integrado el tribunal de primera instancia que hubiese conocido del asunto reclamado ni ningún miembro que ostente algún cargo directivo en el Comité Ejecutivo.

Fallara en última instancia, sin forma de juicio, no siendo su resolución susceptible de recurso alguno.

El plazo único y fatal para reponer será de 5 días hábiles desde que la resolución de primera instancia hubiere sido notificada a las partes, por el ministro de fe del tribunal.
Notificada la sentencia, quedará está a firme, correspondiendo al Presidente su ejecución inmediata.

Artículo 40 bis.- Existirá un secretario abogado que hará las veces de ministro de Fé, que prestará funciones en ambos tribunales cuya designación y funciones será materia del reglamento.

TITULO VII

De la Reforma de los Estatutos.

Artículo 41.- La reforma a los estatutos se realizará en asamblea extraordinaria, citada especialmente al efecto, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 13, 28 y 29 del presente Estatuto.

Los quórums serán los establecidos para las asambleas extraordinarias.

Ello sin perjuicio de las formalidades que establezca el Reglamento del artículo 13, el cual no podrá en caso alguno establecer quórum distintos a los establecidos en este estatuto.

TITULO VIII

De la Disolución y la Liquidación

Artículo 42.- La disolución de la Asociación será acordada por la mayoría absoluta de sus socios en sesión extraordinaria. Dicho acuerdo deberá constar en un acta reducida a escritura pública, y deberá ser notificada a la Subsecretaría de Desarrollo Regional en el plazo de treinta días desde su suscripción.

Artículo 43.- Acordada la disolución, los bienes que constituyen el patrimonio serán destinados al pago de la totalidad de las obligaciones pendientes, comprendiéndose en ellas los reajustes, intereses y costas si correspondiere.

Artículo 44.- Para efectos de proceder a la realización del activo y la liquidación del pasivo de la Asociación, se seguirá el siguiente procedimiento actuando el Secretario Ejecutivo o quien designare el Directorio como realizador y liquidador:

a) La Asamblea por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, aprobará la propuesta de realización y liquidación que efectúe el Secretario Ejecutivo;

b) En caso alguno, el realizador y liquidador o el personal de la Asociación, como alcaldes, concejales o funcionarios de alguna municipalidad socia, podrá adquirir, por sí o a través de una tercera persona, alguno de los bienes del patrimonio de la Asociación;

c) Con lo obtenido, se deberán pagar todas las obligaciones pendientes que tuviere la Asociación, según lo dispuesto en el título XLI del Libro lV del Código Civil, en lo que correspondiere;

d) De existir un remanente, luego de servir a tales obligaciones, éste deberá restituirse a las municipalidades socias en dinero y en proporción a los aportes que hayan efectuado a la Asociación; y

e) Dicho remanente sólo podrá ser restituido a las municipalidades que, al momento de acordarse la disolución, se encontrasen al día en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias. En caso de registrar saldos morosos, se imputarán a ellas, en primer término.

Artículo 45.- Acordada la disolución, la Asociación precedente subsistirá como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigente sus estatutos en lo que fuera pertinente. En este caso deberá agregar a su nombre o razón social la palabra "en liquidación". El presente estatuto se firma en ocho ejemplares quedando uno en poder de cada Asociado y dos en poder del Secretario Ejecutivo de la asociación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.- En conformidad a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se designa como; Comité Ejecutivo integrado por los Sres.: Felipe Guevara Stephens, Mario Olavarría Rodríguez, Germán Codina Powers, Fernando Chávez Guiñez y Francisco de la Maza Chadwick. Directorio provisorio a los Señores: Presidente Provisorio: don Felipe Guevara Stephens. 1° Vicepresidente Provisorio: don Mario Olavarría Rodríguez. 2° Vicepresidente Provisorio: don Germán Codina Powers. Secretario Provisorio: don Fernando Chávez Guiñez. Tesorero Provisorio: don Francisco de la Maza Chadwick.

En el plazo máximo de 90 días de obtenida la personalidad jurídica, el presidente citará a las asambleas extraordinarias, que sean necesarias, para la elección o designación de los órganos definitivos de la Asociación, como también se discutirá la elaboración del reglamento del artículo 13.

Artículo 2.- El pago de la cuota anual de las cinco municipalidades constituyentes será por el total que le corresponda conforme al artículo 36, para el año 2013. Para los municipios que se incorporen durante el año 2013 el pago de dicha cuota será proporcional a los meses que resten del mismo.

AMUCH
ASOCIACIÓN DE
MUNICIPALIDADES
DE CHILE